



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.093

"L.M.M. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 75.070
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.093-RQ, caratulada:
"L.M.M. s/ recurso de queja en causa n° 75.070 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 9 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de L.M.M. contra el pronunciamiento de
ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el
recurso de la especialidad contra la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores que lo condenó a
la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser
cometido contra una menor de dieciocho años de edad,
aprovechando la situación de convivencia preexistente (v.
fs. 45/48).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
abastecieron los recaudos del art. 494 del ritual y que
los agravios de pretensa índole federal, vinculados con
la errónea revisión de la prueba de cargo y la
determinación judicial de la pena (arts. 5, 18, 31 y 33,
Constitución nacional; 8.2.h., CADH, 14.5, PIDCP), no

///

resultan aptos para excepcionar los recaudos formales de dicha norma.

Explicó que tales críticas no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que tampoco se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en caso (arts. 14 y 15, ley 48).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso queja (v. fs. 51/54 vta.).

Alegó que el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse pues en éste se denunció arbitrariedad por falta de motivación suficiente y violación de las garantías de revisión amplia, defensa en juicio y debido proceso en lo que hace a la acreditación de la materialidad ilícita, la autoría responsable y determinación judicial de la pena (v. fs. 52 vta./53 vta.).

De seguido, sostuvo que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades en tanto se expidió sobre el fondo del asunto cuando sólo debió controlar los requisitos formales previstos por la ley (conf. arts. 482, 483, 484 y 494 del CPP) o, en su defecto, certificar si se había alegado la conculcación de alguna cuestión federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 53 vta.-).

Concluyó que el *a quo* ingresó en la procedencia al expedirse sobre la aptitud y carga técnica de los argumentos y, de este modo, privó a su asistido del acceso a la jurisdicción (v. fs. 54 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.093

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, la defensora oficial no logró controvertir de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica con que a criterio del órgano revisor se fundaron las críticas de pretense cariz federal vinculadas con la valoración de la prueba y la determinación judicial de la pena.

En efecto, la parte se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin ningún anclaje en las particulares características del caso (v. sentencia de casación a fs. 31/36 vta.), pretendiendo que la solitaria enunciación de garantías constitucionales habilitara -sin más- a excepcionar los recaudos formales del art. 494 del ritual (conf. P.126.878, resol. del 4-VIII-2016; P. 126.309, resol. del 24-VIII-2016; P. 126.983, resol. del 12-IV-2017; P.127.676, resol. de 21-VI-2017, entre otras de esta Corte).

Por el contrario, la defensa oficial debió explicar -y no lo hizo- de qué manera los agravios de pretense índole federal que expuso en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39/48) se vincularían con el fallo del Tribunal de Casación que luego de analizar la prueba de cargo y descargo valorada por el tribunal de mérito y la atenuante ponderada juzgó acertado tanto el modo en que se tuvo por demostrada la autoría como el monto de pena impuesto (v. sentencia de casación a fs. 31/36 vta.).

III. 2. Por otra parte, la denuncia de exceso

///

en la jurisdicción y afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (v. fs. 53 vta./54 vta.), tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. del 13-V-2015, P. 125.523, resol. del 20-V-2015, P. 125.506, resol. del 3-VI-2015, P. 125.630, resol. del 17-VI-2015, P. 125.577, resol. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.093

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°154